



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 111-2012-INPE/P-CNP

Lima, 14 AGO. 2012

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **CESAR WASHINGTON FLORES JESUS**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 392-2011-INPE/P-CNP de fecha 05 de diciembre de 2011, e Informe N° 0140-2012-INPE/08 de fecha 10 de julio de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 392-2011-INPE/P-CNP de fecha 05 de diciembre de 2011, se resolvió imponer al servidor **CESAR WASHINGTON FLORES JESUS**, Jefe de Mantenimiento de la Oficina Regional Lima, sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuatro (4) meses, por haber suscrito las Actas de Conformidad a las Órdenes de Servicio N° 2008-001277, N° 2008-001278 y N° 2008-001349 "Servicio de remodelación de pisos de cocina, mantenimiento de tableros eléctricos en pabellones y mantenimiento de torreones y otros del Establecimiento Penitenciario de Chimbote" sin que estos servicios se hayan cumplido en los términos contractuales, ocasionando un perjuicio económico a la Oficina Regional Lima por la cantidad de S/. 33,914.89 nuevos soles; asimismo por no haber atendido oportunamente los requerimientos reiterativos del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, cursados mediante Oficios N° 190 y N° 225-2008-INPE/18-201-ADM de fecha 29 de abril y 05 de mayo de 2008, respectivamente referente al mantenimiento preventivo del Grupo Electrogénico que le fueron derivados, sin evidenciarse trámite alguno de dicha documentación, causando un perjuicio económico a la institución de S/. 4,961.45 nuevos soles; así también, por haber otorgado la Buena Pro a un postor que ofertó un mayor plazo de entrega a lo establecido en las Bases Administrativas del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 130-2008-INPE/18, habiendo incurrido en responsabilidad administrativa al incumplir sus obligaciones previstas en los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 127° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, contra la precitada resolución el citado servidor interpuso recurso administrativo de reconsideración dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", invocando la prescripción y como consecuencia de la misma deduce la nulidad de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 392-2011-INPE/P-CNP, argumentando que al expedirse la resolución recurrida se ha inobservado y trasgredido lo dispuesto en el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ya que el Jefe del Órgano de Control Interno remitió para conocimiento del Presidente del Consejo Nacional Penitenciario el Oficio N° 1127-2009-INPE/05 de fecha 10 de diciembre de 2009, que contiene el Informe N° 005-2009-INPE/09 - "Examen Especial sobre Adquisiciones de Bienes y Servicios" periodo-2008 (donde se encuentran involucrados el recurrente y otros); y, que con fecha 15 de diciembre de 2010, a través de la Notificación N° 149-2010-INPE-09.01-CPPAD se le notifica la Resolución Secretarial N° 083-2010-INPE/SG de fecha 03 de diciembre de 2010, es decir, según refiere el recurrente, que el acto administrativo fue emitido fuera del plazo legal, de un (1) año, por lo que solicita se revoque la citada Resolución Secretarial. Además, indica que si bien a través de dicha resolución se le instauró proceso administrativo disciplinario, así como al servidor Miguel Granados Cruz, sin embargo en la resolución recurrida no se menciona ni se evidencia responsabilidad administrativa en contra del servidor Miguel Granados Cruz, por lo que pide se declare la nulidad de la Resolución Secretarial. Asimismo, indica que no se ha tenido en cuenta lo señalado en el artículo 27°

¹ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Artículo 167° - "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad (...), debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal (...), dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución.



14 AGO. 2012

del Decreto Legislativo N° 276² y el Capítulo XIV del Decreto Supremo N° 005-90-PCM³, al indicar que si las sanciones administrativas sobrepasaron el periodo de un año, éstas se encuentran rehabilitadas. También, respecto a las Órdenes de Servicio N° 2008-001277, N° 2008-001278 y N° 2008-001349, refiere, que si bien firmó el Acta de Conformidad de cada una de ellas como visto bueno, fue porque el Administrador del citado penal ya había revisado y supervisado los servicios prestados por las empresas que obtuvieron la buena pro y que también lo hizo a manera de cumplir con el control de la documentación solicitada y para continuar con los actos administrativos de pago en la Oficina Regional Lima. Agrega, además, que dicho acto no quiere decir que se haya apersonado al Establecimiento Penitenciario de Chimbote para supervisar y firmar las citadas actas. Con relación a la imputación que se le hace de no haber atendido oportunamente los requerimientos reiterativos del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, en torno al mantenimiento preventivo del Grupo Electrógeno, causando un perjuicio económico a la institución de S/. 4,961.45 nuevos soles, indica que el servidor Miguel Granados Cruz, cuando hizo el relevo respectivo, no le hizo entrega de la documentación que contenía los requerimientos pendientes de atención; y, que la proforma que envió el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, para el servicio de mantenimiento, no cumplía con las características de cotización. Menciona también, que se responsabilizó al Jefe de Equipo de Logística de la Oficina Regional Lima, Carlos Miguel Cabrera Huatay, por no haber supervisado las actividades de los encargados de las áreas de mantenimiento y de adquisiciones, respecto al pedido reiterativo realizado por la administración del Establecimiento Penitenciario de Huaraz para el servicio de mantenimiento preventivo del grupo electrógeno, sin embargo lo sancionaron con amonestación escrita pero en forma imparcial a él se le sanciona con cuatro (4) meses de suspensión, lo que contraviene el numeral 1.5 del artículo IV y numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión y análisis del recurso de reconsideración e instrumentales obrantes en autos, respecto a lo alegado por el impugnante, de que el proceso administrativo ha prescrito por lo que debe declararse la nulidad de la misma, cabe precisar que la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario tomó conocimiento del Informe N° 005-2009-INPE/05 "Examen Especial sobre Adquisiciones de Bienes y Servicios" periodo-2008 (donde se encuentran involucrados el recurrente y otros), mediante Oficio N° 1127-2009-INPE/05 recibido con fecha **11 de diciembre de 2009** y mediante Resolución Secretarial N° 083-2010-INPE/S de fecha **06 de diciembre de 2010**, se le instauró proceso administrativo disciplinario al citado servidor, vale decir dentro del plazo de un (01) año, conforme lo establece el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa. Ahora bien, respecto a dicho plazo, el Tribunal Constitucional ha establecido en los Expedientes N° 4449-2004-AA/TC y N° 0812-2004-AA-TC que debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable, por consiguiente para el caso en estudio el plazo se computa desde que la Oficina de Asuntos Internos del INPE informó a esta Presidencia el resultado de sus investigaciones; encontrándose probado que la resolución de instauración del proceso administrativo ha sido emitido dentro del plazo de un (01) año, en consecuencia, no corresponde admitir los argumentos del recurrente en este extremo;

Que, con relación al pedido de nulidad de la Resolución Secretarial N° 083-2010-INPE/SG de fecha 03 de diciembre de 2010 y la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 392-2011-INPE/P-CNP de fecha 05 de diciembre de 2011, se indica que las citadas resoluciones no adolecen de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que las mismas han sido expedidas por el órgano competente en uso de las atribuciones que le son inherentes de acuerdo a ley, respetando los dispositivos legales vigentes;

Que, en cuanto a lo esgrimido por el impugnante de que la resolución recurrida no menciona ni evidencia responsabilidad administrativa en contra del servidor Miguel Granados Cruz, quien estaba considerado en la misma resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, éste, no es un argumento válido que pueda servir de impugnación puesto que no está ligado directamente a los cargos que se imputan al recurrente;

Que, en torno a lo alegado de que no se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 y el Capítulo XIV del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que las sanciones administrativas que sobrepasen el periodo de un (1) año se encuentran rehabilitadas; al respecto es preciso señalar que, el artículo 181° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que, "La rehabilitación de los servidores (...) se efectuará a solicitud del interesado con el informe del jefe inmediato (...)"; asimismo, el artículo 177° de la precitada norma establece que "La rehabilitación (...)

² Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276. Artículo 27°.- "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad (...)."

³ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Capítulo XIV. De la Rehabilitación (...).



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 111-2012-INPE/P-CNP

se formaliza mediante resolución del funcionario competente (...)", por tanto conforme se observa del recurso impugnativo, el servidor **CESAR WASHINGTON FLORES JESUS**, no acredita con documento alguno haber efectuado el trámite de rehabilitación pertinente de las sanciones que registra;

Que, en cuanto a lo manifestado que firmó el Acta de Conformidad a manera de control y porque el Administrador del citado penal ya había revisado y supervisado los servicios, además de que el servidor Miguel Granados Cruz, no le entregó los requerimientos pendientes; y, que la proforma que envió el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, para el servicio de mantenimiento preventivo del grupo electrógeno, no cumplía con las características de cotización; cabe precisar que los citados argumentos ya fueron esgrimidos por el recurrente como descargos ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios los cuales fueron valorados al expedirse la resolución cuestionada por lo que resulta innecesario volverlos a evaluar;

Que, en lo concerniente a la falta de equidad entre la sanción de amonestación escrita impuesta al Jefe de Equipo de Logística de la Oficina Regional Lima, Carlos Miguel Cabrera Huatay, por no haber supervisado las actividades del Establecimiento Penitenciario de Huaraz para el servicio de mantenimiento preventivo del grupo electrógeno, y la sanción de cuatro (4) meses de cese temporal impuesta al recurrente por los mismos hechos, es preciso señalar que, el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que, "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas de según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante"; y en el caso de autos se encuentra fehacientemente acreditado con el Informe de Escalafón N° 1973-2010-INPE/09-01-ARYD-LE de fecha 11 de octubre de 2010, que el servidor **CESAR WASHINGTON FLORES JESUS** registra **deméritos** ya que mediante Resolución Directoral N° 602-2001-INPE/ORH se le impuso sanción de **amonestación**, por Resolución Directoral N° 154-2003-INPE/ORH sanción de **suspensión por 20 días**, con Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 134-2008-INPE/P-CNP **cese temporal por espacio de 35 días** y mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 286-2008-INPE/P-CNP **suspensión por espacio de 20 días**, por lo que la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho;

Que, en consecuencia, al encontrarse debidamente acreditada la conducta infractora del servidor **CESAR WASHINGTON FLORES JESUS**, la cual se halla debidamente sancionada no resulta factible variarla al no haber sido sustentado su recurso impugnatorio en nueva prueba instrumental que desvirtúe o enerve los cargos imputados en la resolución cuestionada, en tal sentido el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente no ha aportado nuevos elementos de juicio para ser valorados a efectos de que el recurso interpuesto pueda ser ameritados y al no haber cumplido con presentar el requisito de nueva prueba establecido en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta no amparable el recurso presentado manteniéndose los cargos imputados al recurrente;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS; y, Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, la excepción de prescripción deducida por el servidor **CESAR WASHINGTON FLORES JESUS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 AGO. 2012



ARTÍCULO 2°.- DESESTIMAR, el pedido de nulidad de la Resolución Secretarial N° 083-2010-INPE/S de fecha 06 de diciembre de 2010 y de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 392-2011-INPE/P-CNP de fecha 05 de diciembre de 2011, planteada por el servidor **CESAR WASHINGTON FLORES JESUS**, por los motivos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 3°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **CESAR WASHINGTON FLORES JESUS**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 392-2011-INPE/P-CNP de fecha 05 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO